

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

NICOLÁS E. RODRÍGUEZ MACHUCA
Querellado

CASO NÚM. 11-21

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3.2 (a) Y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A) (1), (3), 6; 6 (F); 6 (H) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL.

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 28 de septiembre de 2011, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone al querellado una multa administrativa de \$2,500 por la infracción a los incisos (a) y (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, y al Art. 6, incisos (A), subinciso (1); (F), (H); y el Art. 15 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

El querellado deberá consignar el pago de la multa impuesta, en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, **mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda**, dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en la que se notifica esta Resolución.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr



nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

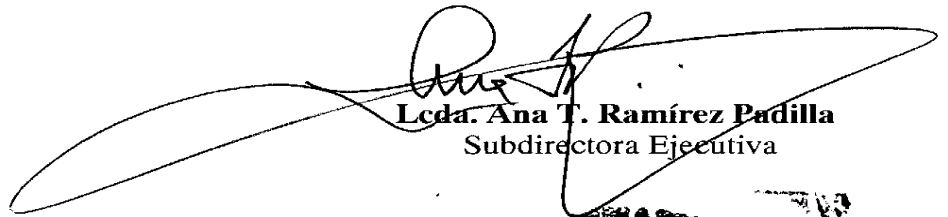
En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida, y dar cumplimiento estricto a la Regla 58 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adviértase que, de incumplir con esta Resolución, el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental nos autoriza a emitir una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro a que tenga derecho.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, de incumplir con esta Resolución, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaleciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 9 de *noviembre* de 2011.


Lcda. Ana T. Ramirez Padilla
Subdirectora Ejecutiva



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
San Juan, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

v.

NICOLÁS E. RODRÍGUEZ MACHUCA
Querellado

CASO NÚM: 11-21

SOBRE:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c) DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, Y A LOS ARTÍCULOS 6 (A)(1),(3) Y (6); 6(F), 6(H) Y 15 DEL REGLAMENTO DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 8 de febrero de 2011, la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó la querrela de epígrafe. En síntesis, alegó que el querrellado, siendo servidor público del Municipio de Guaynabo (Municipio), utilizó inadecuadamente una computadora propiedad del Municipio y la red de Internet. El 14 de marzo de 2011, el querrellado presentó su contestación a la querrela por derecho propio.

El 14 de abril de 2011 se celebró una *conferencia sobre el estado de los procedimientos*, en la que señalamos la *audiencia en su fondo* para el 26 de mayo de 2011. A solicitud de la parte querellante, mediante Orden de 20 de mayo de 2011, se reseñó la *audiencia* para el 16 de junio de 2011.

El 16 de mayo de 2011, la parte querellante presentó ante la Secretaría una comunicación de 25 de abril de 2011, que le remitió el querrellado. En particular, éste indicó lo siguiente, entre otras cosas:

Acepto mi "CULPABILIDAD" por acceder a paginas [sic] de musica [sic] como "You Tube" Univision, pero jamas [sic] "ACEPTARE" las paginas [sic] de contenido sexual pornografico [sic] y paginas [sic] de "CHAT" que me quieren hacer responsable. JAMAS ACEPTARE ESTAS PAGINAS.

Esto es todo lo que podria [sic] decir con relacion [sic] a este caso.

El 6 de junio de 2011, el querrellado presentó una carta, en la que indicó que no asistiría a la *audiencia* señalada. En respuesta, le advertimos que de no comparecer se le anotaría la rebeldía y continuaríamos el proceso sin su participación.

Llamado el caso para la *audiencia*, compareció la Sra. Daisy Usera Falcón, en representación de la parte querellante. El querellado no compareció, por lo que le anotamos la rebeldía y procedimos a celebrar la *audiencia* sin su participación.¹ Durante la vista de adjudicación, la parte querellante presentó su prueba documental, la cual fue marcada como *Exhibits* 1 al 4 de la parte querellante. También presentó el testimonio del CPA Carlos García Rosado, Director de Auditoría Interna del Municipio. Concluida la presentación de la prueba, concedimos a la parte querellante un término de diez días para presentar copia certificada de un informe de la Oficina de Asuntos Federales. Posteriormente, esta parte presentó dicho documento. El 11 de agosto de 2011, admitimos el informe en evidencia como *Exhibit* 5 de la parte querellante y dimos el caso por sometido para su adjudicación final.

Considerada la prueba admitida en evidencia, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

El Sr. Nicolás E. Rodríguez Machuca ocupa el puesto transitorio de Oficinista I en la Oficina de Asuntos Federales y Planificación del Municipio desde el 1 de septiembre de 1999 al presente. El señor Rodríguez Machuca usa una computadora en el desempeño de su trabajo. Al respecto, se le asignó el nombre de usuario *nicolas_rodriguez* para acceder al sistema de información del Municipio.

Entre el 17 de abril y el 7 de mayo de 2009, durante horas laborables, el querellado utilizó la computadora con número de propiedad municipal 05-1333 para acceder, en una gran cantidad de ocasiones, páginas en la Internet cuyo contenido no estaba relacionado con sus labores como oficinista. Entre las páginas que accedió se encuentran: 1) Páginas de diálogo; 2) Páginas de música como *youtube.com* y *theground.com*; 3) Páginas de mercadeo en línea; y 4) Páginas de fotos y videos pornográficos como *xvideos.com*, *milfready.com*, *wifeysworld.com*, y *freeones.com*.²

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I

El Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. § 1822, establece las prohibiciones éticas de carácter general que deben regir la conducta de los servidores

¹ Se fundamentó esta decisión en la Secc. 3.10 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2160, y el Art. 24 de las Reglas de Procedimientos para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992. Mediante Acta de 13 de junio de 2011, advertimos al querellado de la alternativa disponible para requerir la revisión de esta anotación.

² Mediante la obtención de imágenes del disco duro de la computadora utilizada bajo el usuario *nicolas_rodriguez*, así como los historiales de acceso a Internet, el CPA García Rosado pudo corroborar una gran cantidad de accesos a las mencionadas páginas cibernéticas. *Exhibit* 1 de la parte querellante.

públicos bajo la jurisdicción de dicha ley. En particular, el inciso (a) de este artículo dispone que:

Ningún funcionario o empleado público desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público, las **leyes en vigor** ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello. (Énfasis suplido)

Ahora bien, el inciso (A) del Art. 8 del Reglamento de Ética Gubernamental, Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado, especifica que las violaciones a las leyes, citaciones u órdenes a que se refiere el citado inciso (a) son aquéllas cuya violación implique **conducta inmoral**. Sobre esto último, el inciso (D) del Art. 3 de este Reglamento define esta conducta como:

Toda conducta hostil al bienestar del público en general, inclusive aquella conducta que conflija con la rectitud o que es indicativa de corrupción, indecencia, depravación o de actitud licenciosa; o conducta deliberada, flagrante y desvergonzada indicativa de indiferencia moral hacia la opinión de los miembros respetables de una comunidad; o la actitud desconsiderada con respecto al buen orden y al bienestar público.

Por su parte, el inciso (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, prohíbe al servidor público que utilice las facultades de su puesto, fondos u otra propiedad pública para obtener, para éste o cualquier otra persona, beneficios no autorizados por ley. Específicamente, dispone que:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Esta disposición tiene origen en el principio constitucional de que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Constitución del E. L. A. de P. R., Artículo VI, Sección 9.

II

En armonía con lo antes expuesto, los incisos (A), subincisos (1), (3) y (6); (F); y (H) del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 6. DEBERES DE TODO SERVIDOR PÚBLICO

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.
- 2) [...]

- 3) Impedir o entorpecer la eficiencia y la economía gubernamental.
- 4) [...]
- 5) [...]
- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.
- 7) [...]

[...]

- (F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

[...]

- (H) Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

Por otro lado, el Art. 15 Reglamento de Ética Gubernamental, dispone lo siguiente:

Ningún funcionario o empleado público usará ni permitirá el uso de la propiedad del Gobierno, directa o indirectamente, inclusive propiedad bajo arrendamiento, para fines que no sean oficiales. Todo servidor público tendrá el deber de proteger y conservar equipos, suministros y cualquier otra propiedad del Gobierno que le haya sido entregada.

III

De otra parte, la Secciones I, inciso 1.5; y II, inciso 2.1, del Reglamento de Procedimientos para el Uso, Control y Custodia de las Microcomputadoras, Computadoras Portátiles, Correo Electrónico y Acceso al Internet (Reglamento de Procedimientos) del Municipio de 26 de febrero de 2002, disponen lo siguiente:

I. Normas Aplicables al uso de Internet

- 1.5 Todo usuario será responsable por sus acciones y conducta al acceder el Internet. Bajo ninguna circunstancia se realizarán actos o transacciones que puedan considerarse ilegales, inmorales u ofensivas.

II. Guías para el uso de Internet

- 2.1 El Internet se utilizará única y exclusivamente para asuntos relacionados con las operaciones oficiales del Municipio de Guaynabo [...].

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

Nos corresponde determinar, en conformidad con los preceptos legales expuestos, si la prueba presentada por la parte querellante estableció los elementos necesarios para configurar los artículos imputados al querellado. Evaluada la totalidad de la prueba documental admitida en evidencia, resolvemos.

I

La parte querellante asevera que el querellado infringió el inciso (a) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, ya que mediante sus actuaciones violó las siguientes disposiciones:

1. Las Secciones I, inciso 1.5; II, inciso 2.1; y III del Reglamento de Procedimientos.
2. El Art. 11.011, inciso (a), subincisos (8) y (9), de la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.³

En esencia, se configura una violación al inciso (a) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, si concurren los siguientes tres elementos: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya violado alguna ley vigente, o citación u orden de los Tribunales de Justicia, de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva con autoridad para emitirlas; y (3) que dicha violación constituya conducta inmoral según definido en el Reglamento de Ética Gubernamental.

Surge de la prueba que desde el 1 de septiembre de 1999 al presente, el querellado es un servidor público conforme lo define la Ley de Ética Gubernamental, toda vez que ocupa el puesto de Oficinista I en la Oficina de Asuntos Federales y Planificación del Municipio. De ahí que encontramos probado el primer elemento.

Respecto a los últimos dos elementos, entendemos que éstos se configuraron en cuanto a la violación de las citadas secciones I, inciso 1.5; y II, inciso 2.1, del Reglamento de Procedimientos. Nos explicamos. Quedó evidenciado que el querellado utilizó una computadora propiedad del Municipio para acceder, en múltiples ocasiones, páginas en la Internet de: diálogo, música, mercadeo en línea, y contenido pornográfico. Sin duda, tal uso indebido no está relacionado con las funciones oficiales del querellado como Oficinista I del Municipio. Ahora bien, la prueba que obra en el expediente permite determinar que, del proceder errado del querellado, sólo su actuación de acceder páginas con contenido sexual implicó conducta inmoral. A su vez, opinamos que en este caso no se probó una infracción a la sección III del Reglamento de Procedimientos, puesto que la parte querellante no especificó cuál(es) de las prohibiciones contenidas en esta sección es(son) la(s) que entiende que el querellado infringió.

Dicho lo anterior, aclaramos que no se configura una violación al inciso (a) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, si la alegación se fundamenta en que se

³ Este artículo dispone lo siguiente:

- (a) Los funcionarios y empleados municipales deberán:

[...]

- (8) Cumplir las disposiciones de esta ley y con las ordenanzas y las reglas y órdenes adoptadas en virtud de la misma.
- (9) Cumplir con las normas de conducta ética y moral establecidas en la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y cualquier otra norma establecida por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en virtud de dicha ley.

incumplió con la propia Ley de Ética Gubernamental o sus Reglamentos interpretativos. Véase, *O.E.G. v. Efraín Ramos Cardona*, Caso Núm. 10-24, Resolución de 1 de abril de 2011. Además, entendemos que tampoco se configura una violación a la Ley de Municipios Autónomos si la imputación se sostiene en que se incumplió con una disposición de dicha ley, sin indicar específicamente cuál. Por lo tanto, somos del criterio que no se debe encontrar al querellado incurso en violación a este inciso (a) por el alegado incumplimiento del Art. 11.011, inciso (a), subincisos (8) y (9), de la Ley de Municipios Autónomos.

En suma, entendemos que el querellado infringió el imputado Art. 3.2 (a), al incurrir en conducta indecente, depravada y licenciosa en el uso de propiedad gubernamental. Ello así, puesto que la actuación inmoral de acceder páginas cibernéticas pornográficas en su lugar de trabajo constituyó violación a las secciones I, inciso 1.5; y II, inciso 2.1, del Reglamento de Procedimientos. Es imperativo que los servidores públicos mantengan principios del más alto grado de integridad. Art. 2 del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. Además, la prueba permite concluir que el querellado violó el inciso (H) del Art. 6 Reglamento de Ética Gubernamental. No cabe duda que éste incumplió con el Reglamento de Procedimientos, ya que accedió a páginas en la Internet que no estaban relacionadas con las operaciones oficiales del Municipio.

II

De otra parte, la querellante arguye que, al utilizar indebidamente propiedad pública, el querellado también infringió el inciso (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental. Los elementos esenciales para que se configure una infracción a este inciso son: (1) que se trate de un servidor público; (2) que haya utilizado los deberes y facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos; (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su unidad familiar o a otra persona; (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio no permitido por ley.⁴

Ha quedado demostrado que siendo servidor público y durante horas laborables, el querellado incurrió en un uso no autorizado de propiedad pública. Ciertamente, éste obtuvo un beneficio económico ilegal, ya que cobró por el tiempo que invirtió en acceder las referidas páginas cibernéticas, cuando debió estar trabajando en sus funciones oficiales. Es de notar, que el señor Rodríguez Machuca se aprovechó del acceso que su cargo le brindaba al sistema computadorizado del Municipio para llevar a cabo su indebido proceder. Como vimos, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la propiedad pública sólo puede ser utilizada para un fin público. Valga puntualizar que las facilidades físicas, el equipo y los materiales pertenecientes a un Municipio así como el horario laborable de los servidores públicos municipales, no pueden ser utilizados para acceder páginas en la Internet que no están relacionadas con las funciones públicas.

⁴ *O.E.G. v. Rodríguez Martínez*, 159 D.P.R. 98 (2003).

Al amparo de este análisis, concluimos que en este caso se configuraron todos los elementos constitutivos del Art. 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental. También podemos concluir que, al incurrir en la conducta antes identificada, el querellado violó el Art. 6, incisos (A), subinciso (1), y (F); y el Art. 15 del Reglamento de Ética Gubernamental.

Por último, entendemos que la evidencia admitida no resulta suficiente para probar una violación al inciso (A), subincisos (3) y (6), del Art. 6 del Reglamento de Ética Gubernamental.

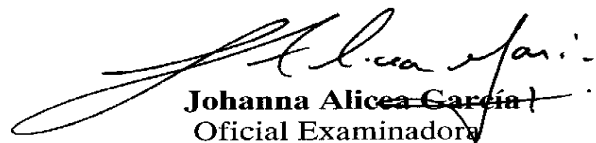
RECOMENDACIÓN

Por los fundamentos esbozados, concluimos que al utilizar una computadora propiedad del Municipio para acceder páginas cibernéticas cuyo contenido no estaba relacionado con sus labores como oficinista, el Sr. Nicolás E. Rodríguez Machuca incurrió en violación a los incisos (a) y (c) del Art. 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental; e infringió el Art. 6, incisos (A), subinciso (1), (F) y (H), y el Art. 15 del Reglamento de Ética Gubernamental. Ultimamos que no se probó una violación al inciso (A), subincisos (3) y (6), del Art. 6 de este reglamento interpretativo.

Se recomienda a la Subdirectora Ejecutiva que imponga al querellado una multa de \$1,000 por violar el Art. 3.2 (a) y al Art. 6(H) del Reglamento de Ética Gubernamental; y una multa de \$1,500 por infringir el Art. 3.2 (c) y el Arts. 6(A)(1) y (F), y 15 del Reglamento de Ética Gubernamental, los cuales están subsumidos en el primero. La multa total recomendada en este caso es de \$2,500.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2011.


Johanna Alicea García
Oficial Examinadora